

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO
ENTRE LAS AUTORIDADES AERONAUTICAS DE
LA REPUBLICA DOMINICANA Y
JAMAICA

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

1. Las Autoridades Aeronáuticas de la República Dominicana y de Jamaica se reunieron en la Ciudad de Kingston con el propósito de negociar y de celebrar en nombre de sus respectivos Gobiernos, un Memorando de Entendimiento contentivo de las normas que regularán los servicios de transporte aéreo que realicen las empresas designadas por ambos países, quedando este Acuerdo como documento base de un Convenio sobre transporte aéreo que en el futuro celebrarían los dos Estados para regir los servicios entre los territorios nacionales respectivos y puntos mas allá.

2. Participaron en la reunión los siguientes representantes de las dos Partes:

POR LA DELEGACION DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Cor. Nelson de los Santos Cespedes,
Director General de Aeronáutica Civil y
Presidente de la Junta de Aeronáutica Civil.

Dr. Vinicio Martín Cuello Pereira, Abogado,
Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil

POR LA DELEGACION DE JAMAICA

Mr. Hosford Scott	- Permanent Secretary, MPU
Mr. A/B. Edwards	- Senior Assistant Attorney General
Mr. A. Thompson	- Director, Econ. Division M.F.A.
Mr. A. Gunter	- Actg. Director, Civil Aviation Department
Mr. B.G. Henry	- Actg. Director, Air Transport Division, MPU
Miss S. Anderson	- Administrator, Econ. Division M.F.A.
Mr. H. Harris	- Foreign Trade Division, MFA
Mr. P. Simmons	- Comp. Sec. Air Jamaica

3. Las dos Delegaciones decidieron:

a.- Aprobar los derechos especificados en el presente Memorando de Entendimiento, para ser ejercidos por la(s) empresa(s) de transporte aéreo designada(s) por una de las Partes, una vez que haya(n) recibido autorización de operación de la Otra Parte.

b.- Instruir a sus respectivas empresas en el sentido de que cumplan las leyes y los reglamentos en vigor en el territorio de la otra Parte, que sean exigidos para la operación de empresas aéreas.

c.- Recomendar a sus respectivas autoridades fiscales el otorgamiento de exenciones de derechos aduaneros, tasa de inspección y derechos o tasas semejantes sobre el

combustible, el aceite y los lubricantes, piezas y respuestos, equipos normales y provisiones de a bordo, destinados a las aeronaves utilizadas en la operación de los servicios aéreos aquí acordados. Queda entendido que dichas provisiones incluyen alimentos, bebidas y tabaco consumibles en el curso del vuelo.

d.- Recomendar a sus respectivas empresas designadas que se esfuercen en el sentido de promover Acuerdos de Cooperación Mútua en los campos técnicos, administrativos, comerciales y turísticos, con vista al desenvolvimiento armónico del trafico entre ambos países a un costo de operación más bajo.

Nota: Todo Acuerdo a que arriben las empresas designadas será sometido a las Autoridades Aeronáuticas respectivas.

e.- Permitir a las empresas designadas por ambos países el arrendamiento de equipos de capacidad no mayor que la autorizada, siempre y cuando dichos equipos estén bajo la administración y el control de la empresa designada.

4. En cuanto a la parte operacional de este Memorando de Entendimiento, las dos Delegaciones acordaron lo siguiente:

a.- DERECHO DE TRAFICO: La(s) empresa(s) designada(s) por una de las Partes gozará(n) en el territorio de la Otra Parte, en cada una de las rutas aquí aprobadas, de derechos de

sobrevuelos y escala para fines no comerciales, así como de derechos para embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, en los puntos especificados de las rutas aquí acordadas. Las Partes reafirman su intención de observar las regulaciones respectantes del cabotaje.

b.- CAPACIDAD: La(s) empresa(s) designada(s) podrá(n) operar con los equipos que expresamente apruebe(n) sus respectivas Autoridades Aeronáuticas para los servicios internacionales autorizados, de acuerdo a los requerimientos del tráfico. Sin embargo, las Partes Contratantes convienen en admitir que las empresas de transporte aéreo designadas utilicen con inmediato efecto los equipos de 727 o A300 o similar, con una configuración de hasta 265 sillas por aeronave.

c.- TARIFAS: Las tarifas que serán cobradas por las empresas aéreas designadas con respecto a las rutas establecidas, deberán obedecer a los niveles y condiciones establecidos, en la medida de lo posible, por el mecanismo internacional apropiado para la fijación de tarifas, y previamente aprobadas por las Autoridades Aeronáuticas de los dos países de conformidad con sus respectivos procedimientos.

d.- HORARIOS: Las empresas aéreas designadas notificarán^a/las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, los horarios de sus servicios, por los menos

treinta (30) días antes de la fecha de su entrada en vigor.

5. Las Rutas aprobadas para las empresas aéreas designadas son las siguientes:

a.- Rutas Dominicanas

1. República Dominicana - Kingston o Montego Bay y viceversa.
2. República Dominicana - Puerto Príncipe - Kingston - Miami y viceversa.

b.- Rutas Jamaíquinas

1. Jamaica - Santo Domingo o Puerto Plata y viceversa.
2. Jamaica - Puerto Príncipe - Santo Domingo - San Juan y viceversa.

FRECUENCIAS: La(s) empresa(s) aéreas designada(s) por cada Parte Contratante quedan autorizada(s) a operar hasta siete (7) frecuencias semanales, de pasajeros, carga y correo en las rutas número 1 de cada parte, conforme al cuadro de rutas arriba indicado.

La(s) empresa(s) designada(s) por la República Dominicana estará(n) autorizada(s) a operar hasta dos (2) frecuencias en la ruta 2, con respecto a pasajeros, carga y correo, sin derecho de Tráfico, tanto entre Puerto Príncipe y Kingston como entre Kingston y Miami. Los puntos intermedios o más allá pueden ser excluidos, si la empresa así lo decidiera,

La(s) empresa(s) designada(s) por Jamaica estará(n) autorizada(s) a operar hasta dos (2) frecuencias semanales en la ruta 2, con respecto a pasajeros, carga y correo, sin derecho de tráfico tanto entre Puerto Príncipe y Santo Domingo como entre Santo Domingo y San Juan. Los puntos intermedios⁹ más allá pueden ser excluidos si la empresa así lo decidiera.

6. APOYO PARA VUELOS EXCLUSIVOS DE CARGA

En su deseo de fomentar los servicios aéreos entre sus respectivos territorios y el comercio internacional, las Autoridades Aeronáuticas convienen en expresar su voluntad de apoyar en el futuro el establecimiento de servicios exclusivos de carga.

7. Disposiciones Finales:

a.- Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte se reservan el derecho de sustituir en cualquier momento la empresa o empresas aéreas designadas por ellas, según convenga a los mejores intereses nacionales. La sustitución, en todo caso, debe notificarse a las Autoridades Aeronáuticas de la otra parte contratante, con una anticipación de sesenta (60) días antes de su entrada en vigor.

b.- El presente Memorando de Entendimiento se concibe en estricta observación al principio de la reciprocidad real y efectiva entre las Partes Contratantes y tendrá una duración de un (1) año, entrando en vigor a partir de la fecha de la última Nota intercambiada por la vía diplomática

entre los Gobiernos jamaíquino y dominicano, prorrogándose por períodos iguales, a menos que una de las Partes, con anterioridad no menor de sesenta (60) días a la expiración del plazo respectivo, notifique a la otra el deseo de revisar sus estipulaciones. Este Memorando de Entendimiento podrá ser sustituido por el Convenio de Transporte aéreo que en el futuro celebren los dos Estados.

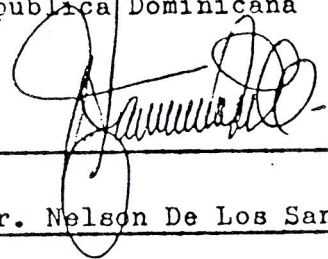
c.- Cada Parte asegurará que se otorgue a la(s) empresa(s) designada(s) por la otra Parte, el derecho de libre transferencia, sobre una base no discriminatoria, del excedente de beneficios entre las rentas y gastos que producen los servicios autorizados.

d.- Las Autoridades Aeronáuticas acordaran designar próximamente las empresas aéreas que explotarán los servicios de pasajeros, carga y correo como los de carga exclusiva, cuando los servicios para esta última sean acordados.

8. Ambas Delegaciones hacen constar complacidas los progresos que se han logrado, así como la cordialidad y el amplio espíritu de cooperación con que fueron examinados los diferentes aspectos de sus relaciones aeronáuticas, y confían que dicho espíritu habrá de continuar presidiendo las relaciones de los dos países hermanos.

Hecho en doble original en los idiomas inglés y español,
siendo ambos textos fieles y auténticos, en Kingston, el
15 del mes de mayo del año 1984.

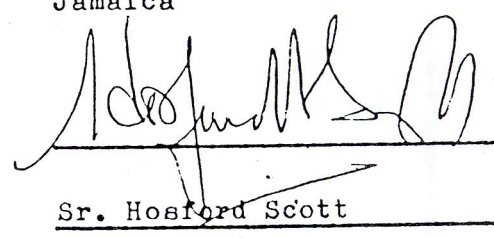
Por las Autoridades
Aeronáuticas de la
República Dominicana



Cor. Nelson De Los Santos Cespedes

Director General de Aeronáutica Civil
y Presidente de la Junta de Aeronáutica
Civil.

Por las Autoridades
Aeronáuticas de
Jamaica



Sr. Hosford Scott

Secretario Permanente del
Ministerio de Servicios
Públicos y Transporte